



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

SC4046-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03896-00

(Aprobado en Sala virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la solicitud de *exequátur*, respecto de la sentencia de adopción de 14 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Moncada, Valencia (España).

1. ANTECEDENTES

1.1. El peticionario, Santiago Aguilera Galindo, ahora Santiago Ferris Galindo, fundamentó la petición en los hechos que se compendian.

1.1.1. Myriam Teresa Galindo Lozano, colombiana, contrajo matrimonio civil el 21 de marzo de 2002, con el ciudadano español, Miguel Ángel Ferris Gil, en Valencia. Así consta en el registro civil de esa ciudad, tomo 00118-247.

1.1.2. La antes citada y Alberto Aguilera Ardila, también colombiano, son los padres biológicos de Santiago Aguilera Galindo, nacido en Bogotá D.C. el 30 de junio de 1994. De ello da cuenta el registro civil 21492617 de la Notaría Cuarta del Circuito de esta ciudad.

1.1.3. Mediante escrito de 8 de junio de 2010, reconocido ante el Notario Catorce del Círculo de Cali y legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el mentado progenitor otorgó consentimiento para la adopción de su hijo en favor del esposo de la madre del mismo.

1.1.4. Miguel Ángel Ferris Gil, debidamente representado, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Moncada, Valencia (España), la demanda de adopción.

1.1.5. El 14 de febrero de 2011, la agencia judicial en comento accedió a lo implorado. A la vez, dispuso romper los vínculos jurídicos del adoptado con la familia del padre biológico. Igualmente, el cambio de apellidos, pasando a ostentar el del padre adoptante seguido del de su madre.

1.1.6. En el registro civil central de Madrid se inscribió el nacimiento del adoptado. Se hizo figurar como Santiago Ferris Galindo.

1.2. Admitida la demanda de homologación, no fue replicada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 4° del canon 607 del C.G.P. prescribe para el trámite del *exequatur* que “(...) *vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia (...)*”.

La aludida codificación, en su artículo 278, prescribe: “(...) [E]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar *sentencia anticipada, total o parcial (...), [c]uando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

De esa manera, cuando los juzgadores adviertan la carencia o inocuidad del debate probatorio, podrán proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹.

La norma 279, inciso 2°, *ibídem*, en todo caso, permite el fallo escrito. Sucede cuando en la audiencia de juzgamiento es imposible emitirlo de viva voz (artículo 373, numeral 5°, inciso 3°, *ejúsdem*). También, es una consecuencia necesaria, en las hipótesis donde, al no existir pruebas para evacuar, ninguna audiencia habría que realizar. Sucede, por ejemplo, en el procedimiento del recurso de revisión (artículo 358, *in fine*) y durante el trámite del *exequatur*, según se anunció.

¹ Esta es la filosofía que inspira las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las cuales se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, por parecer innecesario agotar las etapas posteriores. (TARUFFO, M. “*El proceso civil de “civil law”: Aspectos fundamentales*”. En “*Revista Ius et Praxis*”, 12 (1): 69 – 94, 2006).

Refrenda lo anterior el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se expidieron normas para garantizar la prestación del servicio de justicia y el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, todo, en el marco de la decretada Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la pandemia Coronavirus COVID-19. Entre las directrices señaladas se encuentran, como regla general, las actuaciones no presenciales y “*excepcionalmente de manera presencial*”.

En estas condiciones es plausible dictar sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la etapa procesal y la naturaleza de la actuación y el tipo de pruebas requeridas para la resolución del asunto.

Lo anterior rige también en materia de *exequatur*, aspecto que se infiere de la doctrina probable sostenida por esta Corte, particularmente de las siguientes providencias: 11001-02-03-000-2017-01922-00; 11001-02-03-000-2016-00260-00; 11001-02-03-000-2016-2544-00; 001-02-03-000-2016-03018-00; 001-02-03-000-2016-02853-00.

En el presente trámite, el respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En otras palabras, las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que, al advertirse sus

minucias, deberán soslayarse, cuando en el decurso se posea todo el material suasorio requerido para tomar una determinación inmediata.

Lo contrario equivaldría a una “(...) *irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él* (...)”².

En esa línea, la administración de justicia “(...) *debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*” (art. 4, Ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea “(...) *eficiente y que [l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustentación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley* (...)” (art. 7 *ibídem*).

El proferimiento de una sentencia anticipada, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, criterio armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto, expuso esta Corte:

“(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan al fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

² PALACIO L., “Manual de Derecho Procesal Civil”, LexisNexis, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 72.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para prever de fondo anticipado se configura cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)”³.

En el *sublite* resulta procedente dictar un fallo anticipado, pues según se infiere, no resultaba indispensable señalar y celebrar audiencia para evacuar alguna prueba, pues las ordenadas son documentales, se cuenta, además, con lo decretado y recaudado en juicio.

En consecuencia, adelantar una audiencia en este asunto se torna innecesario, en particular, ante la ausencia de oposición, debiendo entonces proferirse decisión definitiva, inmediata y escrita.

2.2. En el marco del Derecho internacional privado las relaciones entre los estados se afianzan en la medida en que se contemplen mecanismos de reconocimiento recíproco de sus respectivas decisiones judiciales. El exequátur es un instrumento dispuesto para contribuir a la cooperación mutua y reciprocidad entre Estados, su finalidad radica en asegurar la eficacia, en otros territorios, de las providencias emitidas en determinado país, previo cumplimiento de las formalidades legales.

En Colombia, los jueces como garantes de la aplicación de la Constitución y de la ley asumen responsabilidades que atañen directamente con el respeto y la defensa de la

³ CSJ, SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00.

soberanía nacional. El Estado Colombiano a través de la Constitución Política ha dejado en cabeza de esta Corporación la tarea de verificar el acatamiento de los requisitos legales, así como también, la de autorizar la homologación de decisiones extranjeras, la cual, en aras de establecer la reciprocidad diplomática; y para el efecto debe constatar que entre nuestro país y aquél donde se profirió el fallo, existan tratados que revistan del mismo valor en ese territorio a las providencias emitidas por la jurisdicción patria y en contraprestación, aquí se les dé igual tratamiento a sus decisiones.

Sin embargo, ante la ausencia de tales instrumentos de derecho internacional, deberá compararse la legislación de ambas naciones a fin de determinar si no existe violación de normas de orden público y si dichos ordenamientos contemplan disposiciones en el mismo sentido (art. 605 C.G.P.).

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que se impone elucidar “(...) *si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo*

al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria”⁴.

2.3. El *exequatur* está relacionado con la soberanía, elemento esencial del Estado, y como emanación de ella, compete a sus propios jueces impartir justicia en el respectivo territorio.

Este postulado ha adquirido una nueva dimensión como consecuencia de la creciente interrelación de los distintos países, por el flujo que se genera en el tráfico de bienes y servicios habidos entre ellos, sus naturales o connacionales, por la creciente globalización, la formación de bloques económicos, el aumento de leyes uniformes, permitiendo que decisiones de jueces de otros Estados surtan efectos no solo en su territorio y frente a sus nacionales o a quienes se encuentren domiciliados en él, sino también en Estados extranjeros, a condición de que se observen determinados principios.

De ese modo, con fundamento en el sistema de reciprocidad, frecuentemente sentencias o laudos pronunciados en el extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria⁵, producen efectos vinculantes en Colombia.

⁴ CSJ SC20806-2017, reiterada en CSJ SC4253-2019, 8 oct., rad. 2019-01228-00.

⁵ *"La sentencia, como producto de la jurisdicción, emana de la soberanía, y por eso sus efectos jurídicos quedan limitados dentro del territorio en que la soberanía se ejerce. Ahora bien: si antes de que a la sentencia extranjera le sea concedido el exequatur no produce en nuestro ordenamiento jurídico ninguno de los efectos que son propios del acto jurisdiccional de ella, por el solo efecto de su existencia como sentencia extranjera, según dice muy bien Morelli, deriva un efecto jurídico, que consiste en hacer surgir en la parte la acción tendiente precisamente al reconocimiento"* (SENTIS MELENDO, S. *"La sentencia extranjera (exequatur)"*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, pp. 40).

2.4. En nuestro país se reconocen plenas consecuencias a las decisiones adoptadas en otras naciones, siempre y cuando se hayan proferido con igual fuerza a las emitidas por los jueces patrios, (i) ya en virtud de tratados internacionales, sistema conocido como el de la reciprocidad diplomática; (ii) ora porque la ley del territorio de donde emana igual alcance confiera a las providencias nacionales, en desarrollo del principio de la reciprocidad legislativa.

En forma subsidiaria a los anteriores instrumentos, también se concede eficacia a los fallos extranjeros, conocido con (iii) el sistema de homologación jurisprudencial o de hecho, calificable como una modalidad de reciprocidad jurisprudencial.

2.4.1. La diplomática, convencional o ejecutiva, tiene lugar cuando entre Colombia y el país de donde proviene la decisión judicial objeto del *exequatur*, se ha suscrito tratado público que permita igual aplicación en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquél, las suyas vinculen en nuestro suelo⁶.

2.4.2. La legislativa, como reconocimiento de sentencias previsto en la normativa extranjera.

Bajo este esquema, a falta de Tratado, debe demostrarse que en el país donde se emitió la providencia objeto de *exequatur* también existe ley en ese territorio que le dé validez a las dictadas en Colombia. Subordina el goce

⁶ CSJ SC 25 de septiembre de 1996. Exp.5524.

de los derechos de los extranjeros a la existencia en su país, de una norma de derecho interno que otorgue un trato semejante a los nacionales del país de origen.

En otras palabras, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva legislación extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa disposición a los proferidos en Colombia.

En consecuencia, cuando no hay tratado público, es indispensable demostrar en el proceso respectivo que la ley del país donde fue dictada la sentencia que pretende ejecutarse en Colombia, da el mismo valor a las sentencias de los jueces nacionales colombianos⁷.

La prueba de este sistema debe ajustarse a lo previsto en el art. 177 del C.G.P., según el cual “(...) *La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país (...)*”.

2.4.3. La jurisprudencial o de hecho, con la cual se busca dar los mismos efectos a las sentencias proferidas en el exterior a los fallos dictados en el país de origen. Esta posibilidad es de gran aplicación en los sistemas del *common law* por virtud de la trascendencia de las decisiones judiciales y del *stare decisis*.

Para su consecución, la providencia debe contener similares características a las dictadas en Colombia. En pos de acreditarla deben aportarse las resoluciones de tribunales

⁷ CSJ SC 0282 de 26 de noviembre de 1984, M.P. Alberto Ospina Botero.

extranjeros, debidamente traducidos y legalizados, con la expresa constancia que en ellas se da cumplimiento a las disposiciones nacionales⁸.

En esta clase de reciprocidad, un Estado reconoce una sentencia extranjera en virtud de la doctrina “*of comity*”⁹, también conocida como “*commitas gentium*”¹⁰ o de la cortesía internacional.

Tal homologación, se itera, es propia del *common law*, pero aplicable también al sistema civilista romano¹¹, pues se edifica en los principios de justicia y armonía internacionales, cuya práctica compendia la máxima latina “*do ut des facio ut facias*”¹², pues el reconocimiento de actos de soberanía de un Estado extranjero, como una sentencia, aun cuando no exista reciprocidad diplomática o legislativa, conlleva dos tipos de implicaciones positivas.

⁸ MONSÁLVEZ, M. “*Del cumplimiento en Chile de Resoluciones pronunciadas por Tribunales Extranjeros*”, Editorial Andrés Bello, pág. 100.

⁹ Principio por el cual los Tribunales de un Estado respetan las decisiones de los jueces de otro Estado.

¹⁰ Se traduce Cortesía Internacional, es también conocida como “*comitas gentium*”: “Usos sin carácter de obligación, observados en las relaciones internacionales, simplemente por razones de consideraciones recíprocas”, (GUILLIEN, R. y otro. Diccionario jurídico, 2da edic. Bogotá: Temis, 1990, P. 113-114). Se basa en la voluntad unilateral de un Estado por medio de sus jueces a diferencia por ejemplo de un tratado que es un acto jurídico bilateral que conlleva el consentimiento de dos o más partes. Es una doctrina que se acerca al Stoppel.

¹¹ Tradicionalmente se ha entendido que el sistema romano y el anglosajón resultan totalmente distintos e incompatibles, cuando en realidad comparten asuntos comunes en temas constitucionales, procesales, civiles, comerciales, entre otros. La globalización económica, política y cultural destruye barreras, intercomunica y amalgama crecientemente modelos, entre ellos, los jurídicos, de modo que hay una casi natural influencia recíproca de ambas familias jurídicas, en las fuentes creadoras del derecho y muchos otros aspectos, pues en uno tiene lugar a través del señalamiento de reglas impersonales, generales y abstractas (leyes); y el otro, se finca en la obligatoriedad del precedente (*stare decisis*) fijado por los jueces (sentencias), el cual se construye a través de casos.

¹² “*Hago para que des*”, locución que en el derecho romano se refería a una denominación genérica de los contratos innominados, en los cuales una de las partes realizaba una prestación o ejecutaba algún hecho para obtener una cosa de la otra (CABANELLAS DE TORRES, G. “*Diccionario jurídico elemental*”. 11a. Ed. Buenos Aires: Heliasta, 1993).

La primera, porque se cumple la obligación ética de obedecer el derecho (*duty*), esto, por cuanto, *prima facie*, en toda nación que asuma y profese valores democráticos, serán siempre las autoridades judiciales, por intermedio de sus jueces, a través de sus providencias, quienes acometen la labor de adjudicar las prerrogativas jurídicas a los ciudadanos, perspectiva que define e involucra a las instituciones “(...) *al servicio de la persona humana, y no al revés (...)*”¹³.

Ello se acompasa con uno de los consabidos fines del Derecho, como es su pretensión ética¹⁴, cuando apunta a situar al individuo en alteridad con los otros sujetos de derecho, con independencia de la nacionalidad a la que pertenezcan, y de ese modo, satisfacer sus necesidades de justicia, dado los rutinarios conflictos que genera la convivencia humana.

La segunda comporta un valor progresista, en pro de la materialización de la justicia, entendida esta como esencial virtud de toda forma de organización social, ya sea nacional o extranjera.

Así, el punto de partida y foco de esta implicación es dejar claro que la justicia es la estructura básica de toda sociedad democrática, criterio que, por ser universal, impone a los Estados la obligación de cooperar en su consolidación,

¹³ COTRONEO ORMEÑO, C., “*¿Obligación moral de obedecer el Derecho? la desobediencia civil en Rawls y su inclusión en el positivismo jurídico incluyente*” en Revista Derecho y Humanidades n° 25, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 69, (2015).

¹⁴ Aquí se resalta la noción kantiana sobre la relación hombre y dignidad, la cual alcanza su culmen cuando el Derecho reconoce y respeta al individuo.

al punto de promover el bienestar de las personas que se favorecen de las decisiones judiciales.

En esa línea, la cooperación judicial entre naciones implica asumir un sentido transnacional de justicia y una concepción compartida de la misma, donde las diferencias de intereses y objetivos políticos de los Estados, no tienen el poder de afectar el fortalecimiento de vínculos comunes de todo sistema judicial, como la independencia, imparcialidad, legalidad, igualdad, debido proceso, recurso efectivo de amparo ante los jueces y derecho de defensa¹⁵.

Tal enfoque supone que el reconocimiento y cumplimiento de un fallo proferido en el extranjero, en el evento de no existir reciprocidad diplomática y legislativa, será viable si en el juicio donde se profirió se respetaron las garantías procesales de los involucrados, siempre y cuando su contenido no sea producto del fraude o colusión, o no violente el orden público nacional o internacional.

De esa manera, un Estado, por medio de sus jueces, analiza la pertinencia de homologar una sentencia, trata la cuestión y la soluciona para colmar los vacíos legales o la ausencia de instrumentos bilaterales o multilaterales de los Estados, a fin de ensanchar el espacio de los derechos individuales y ofertar recursos de protección frente a la rigidez o desactualización de los sistemas de relaciones internacionales o legislativos, en búsqueda de un tratamiento de igualdad y de justicia; al mismo tiempo, que

¹⁵ Artículos 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas –ONU; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

por la cortesía que se deben entre sí los “soberanos” o los Estados por su condición de iguales.

El precepto 605 del C. G. del P. abriga dos de los sistemas de reciprocidad. Inicialmente al señalar “(...) *atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país (...)*”. A continuación, a falta de aquéllos o en los casos en que son insuficientes, “(...) *se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (...)*”¹⁶.

2.5. El caso trata de una sentencia de adopción proferida por un juez de la República de España. Pasa la Corte a examinar si los requisitos señalados en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, se encuentran cumplidos para permitir su ejecución en el territorio patrio.

2.5.1. En primer lugar, debe establecerse si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden,

¹⁶ CSJ SC G. J., t. LXXX, página 464, CLI, página 69, CLVIII, página. 78, y CLXXVI, pagina 309, entre otras.

acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria.

Pues bien, existe Convenio celebrado el 30 de mayo de 1908, entre España y Colombia, referente a la ejecución recíproca de sentencias, a través del cual ambos Estados concertaron que las providencias civiles emitidas por los tribunales comunes serían ejecutadas en uno y otro país.

Dicho tratado supra fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante la ley 7 de doce (12) de agosto de mil novecientos ocho (1908). Los únicos condicionamientos establecidos en el mencionado acuerdo se concentraron en que los fallos objeto de cumplimiento: *“1. Sean definitivos y que estén ejecutoriados como en derecho se necesitaría para ejecutarlos en el país en que se haya dictado; 2. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución”*.

Por consiguiente, habiendo pacto vigente entre las dos naciones se encuentra debidamente acreditada la reciprocidad diplomática, lo que excluye cualquier ensayo tendiente a demostrar la legislativa, como así fue advertido en precedencia.

2.5.2. La misma naturaleza de la decisión descarta que envuelva decisiones relacionadas con derechos reales constituidos sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional. Solo se refieren a la adopción singular de un

nacional, Santiago Aguilera Galindo, por el ciudadano español Miguel Ángel Ferris Gil.

2.5.3. La sentencia extranjera es coherente con el ordenamiento interno. Trata de la adopción plena, vía paterna, por parte de quien ha abrigado en su seno al adoptado, a su vez, hijo de su cónyuge, con una convivencia ininterrumpida superior a dos años. Esa hipótesis normativa se encuentra contemplada en el artículo 68, numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Además, aparece demostrado que el padre biológico del adoptado, Alberto Aguilera Ardila, expresó su consentimiento informado, libre y voluntario de dar en adopción a su hijo, como igualmente lo exige el derecho positivo vigente (artículo 64, *ibídem*).

2.5.4. Las decisiones materia de homologación alcanzaron ejecutoria, según se advierte de la constancia del estrado judicial de conocimiento.

2.5.5. El asunto no es de resorte exclusivo de los jueces de Colombia. Desde luego, al estar domiciliada la madre, el padre adoptivo y el adoptado en la República de España, las autoridades de ese territorio tenían jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre la materia, como en efecto se hizo a través de las decisiones invocadas.

2.5.6. No se demostró la existencia en Colombia de un proceso en curso o sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto, o providencia en firme

que haya decidido sobre la adopción y cambio de nombre del adoptado Santiago Aguilera Galindo.

2.5.7. La adopción del solicitante garantiza sus derechos fundamentales, según lo establecido por el “*Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*” de 29 de mayo de 1993. Le permitió tener una familia al consolidar su lazo afectivo filial con el cónyuge de su progenitora.

2.5.8. La sentencia objeto de homologación fue allegada en copia autenticada y con sujeción a lo previsto en la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, y en el artículo 251 del Código General del Proceso, en lo relativo al apostilla.

2.6. Se impone, entonces, acceder a lo solicitado y ordenar la inscripción de la sentencia foránea y de esta decisión a los efectos de los artículos 126-5; 64-3 de la Ley 1098 de 2006; 11 de la Ley 1878 de 2018; 6, 96, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970; 13 del Decreto 1873 de 1971 y 2.2.6.12.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el *exequatur* de la sentencia de 14 de febrero de 2011, proferidas por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Moncada, Valencia, España, mediante la cual se declaró la adopción de Santiago Aguilera por parte de Miguel Ángel Ferris Gil de Santiago Aguilera, con la modificación de los apellidos por Ferris Galindo.

Segundo: Para los efectos legales a que haya lugar, inscribir la presente decisión, junto con las sentencias autorizadas, en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de la infanta citada; y ordenar a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C, o en su caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sustituir y/o modificar el serial n° 21492617 del registro de nacimiento del solicitante, por otro en el cual figure sus nuevos apellidos, y el nombre del padre adoptante. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9A871EC84FD3A1DBD88F025BD70537186E515EDC2732B8EE7EE224749DEA421B
Documento generado en 2021-09-27